



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD MÉDICA-
DEMANDANTE: JACKELINE JOHANA CURIEL MERIÑO Y OTROS
DEMANDADO: EPS SANITAS Y OTROS
RADICADO: 47189315300120220011500

ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el extremo activo de la Litis.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROPUESTA

A través de mensaje de datos recibido en el buzón de este juzgado el pasado 21 de septiembre, los demandantes presentaron memorial contentivo de nulidad nominado en su alegato como “*absoluta*” por la inidónea notificación del auto proferido el pretérito 7 de septiembre, por medio del cual fue fijada fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. (Ver archivo 001 del cuaderno digital correspondiente a la nulidad). Como causales, invocaron las previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 *ibídem*.

Frente a la primera –Num. 3–, consideran que se desplegaron actuaciones judiciales en el marco de la suspensión decretada para contrarrestar las vicisitudes informáticas de las que fue víctima la Rama Judicial, y que se encuentran contenidas en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y respecto al Num. 8, alegaron que la notificación del auto del 7 de septiembre fue remitida al buzón electrónico, sin cumplir la publicidad en el estado electrónico, afirmando inexistencia, razón por la cual se configura la causal propuesta, al utilizarse una vía impropia o ajena a las señaladas por ley.

TRÁMITE DEL JUZGADO

En decisión del 29 de septiembre de 2023 fue ordenado dar aplicación a lo consagrado en los artículos 110 e inciso 5 del 134 del C. G. del P., con la finalidad que la parte demandada pudiera descorrer el traslado y presentar los alegatos que consideraran pertinentes, tal como se evidencia en el archivo 002 del cuaderno digital de la nulidad.

ALEGATOS DEL TRASLADO POR LOS DEMANDADOS

Dentro del término legal concedido, los integrantes del extremo pasivo recorrieron el traslado y se opusieron a la prosperidad de la nulidad deprecada por la parte demandante.

Las razones aducidas, se decantan en la inexistencia de yerros o vicios que den lugar a la rectificación o saneamiento del trámite en la designación de la fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Al respecto, fueron enfáticos en manifestar que el proferimiento y ejecutoria del auto de fecha 7 de septiembre inició y culminó antes de la declaratoria de suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del **Acuerdo PCSJA23-12089**, la cual comprendió los días 14 al 20 del mencionado mes.

En ese sentido, arguyen los representantes de los intereses de **EPS SANITAS y COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALS O.C.**, respectivamente, que el auto en mención alcanzó su ejecutoria el pasado 13 de septiembre, evidenciándose la improsperidad de la petición de nulidad absoluta elevada por los demandantes.

Por último, argumentaron que la misma decisión de rechazo respecto a la configuración de la causal tercera debe ser aplicada a la octava, en el entendido que no se ajusta a la realidad procesal una indebida notificación, puesto que ésta se surtió como lo establece el C. G. del P. a través de estado electrónico y no como lo aduce el extremo activo, por correo.

Para dar fuerza a los argumentos anteriormente sintetizados pueden revisarse los archivos número 003 y 004 del cuaderno digital de la nulidad.

Habiendo realizado el anterior recuento procesal en el asunto que ahora nos ocupa, pasa el juzgado a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo como finalidad esencial asegurar la protección al derecho de defensa y debido proceso en todas las actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, donde el cariz de su adecuación encuentra asidero en la protección del derecho sustancial, pero con injerencia en el procesal.

Lo anterior pone de presente que este sistema no puede entenderse como una herramienta para atacar las decisiones judiciales ya emitidas, sino que su esencia radica en el hecho de ser una forma única de defender las anotadas garantías constitucionales.

De igual forma, no puede perderse de vista que la figura de las irregularidades procesales, están sujetas a una serie de principios o parámetros cuya misión no es otra que darle mayor prioridad al derecho sustancial que a las formas, esto es, que la declaratoria de invalidez sea consecuencia de una violación directa a los derechos fundamentales.

Entre estos principios encontramos el de *taxatividad* o *especificidad*, según el cual sólo aquellos defectos consagrados en nuestro ordenamiento procesal, pueden entenderse como nulidades, sin que sea posible por parte del Juez, el de interpretar o establecer vicios diferentes a aquellos.

En el *sub judice*, encontramos que la representante de los intereses de los demandantes considera que se ha incurrido en irregularidades procesales al interior de esta causa, las cuales encuentran asidero en los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP, configurándose, según sus dichos, por haber adelantado diligencias durante la suspensión de términos decretado por el H. Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de los corrientes; y por haber notificado el auto de fecha 7 de septiembre del hogaño, a través de correo electrónico, y no siguiendo las pautas de publicidad que establece el código de ritos vigente.

De entrada, es menester aclarar que el trámite desplegado para este asunto declarativo y de condena se encuentra ajustado de manera estricta a las formas que para ello ha dispuesto el legislador, en donde si bien las partes asumen un rol activo para evitar trasgresiones al debido proceso, también lo es que las manifestaciones que sean abiertamente impertinentes e improcedentes no pueden generar un despliegue de argumentaciones, no solo acéfalas de idoneidad, sino descontextualizando las etapas propias para cada juicio, como sucede aquí.

En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42¹ y 43² del C. G. del P., se rechazará in limine la nulidad planteada por la apoderada de los demandantes, por las razones que se sustentan a continuación:

El Art. 133 *ibídem*, en su numeral 3, preceptúa:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...

2...

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida" (Resaltado del Juzgado)

Se itera, frente a la enunciada causal, el pedimento de nulidad fue soportado en que el auto³ que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C. G. del P. se dio con soslayo de la suspensión de términos decretada en todo el territorio Nacional por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura a través del **Acuerdo PCSJA23-12089** de fecha 13 de septiembre de los corrientes.

Sobre este particular, debe reiterarse que este Juzgado es respetuoso de los lineamientos que están establecidos para cada una de las ritualidades propias en cada proceso y de sus respectivas actuaciones. Bajo ese

¹ "Art. 42.- **Deberes del Juez.** Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remedir, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia".

² "Art. 43.- **Poderes de ordenación e instrucción.** El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. **2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".**

³ El auto que alude la demandante como generatriz de la nulidad esbozada es de fecha 7 de septiembre de 2023.

contexto, obsérvese que el proveído que genera descontento a la parte demandante data del 7 de septiembre de este año, fijado en estado electrónico el 8 siguiente. Lógicamente, fue una decisión adoptada en atención al estado en que se encuentra este asunto, es decir, integrada la Litis, vencido el plazo de traslado de las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, como plantea el Num. 1 del Art. 372.

Asimismo, es de memorar que el Art. 372 preceptúa en el inciso segundo del Num. 1, que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tendrá recurso, de manera que, a voces del Art. 302, el auto del 7 de septiembre quedó ejecutoriado por no ser pasible de cuestionamiento alguno.

Ahora, la suspensión de términos decretada en el plurimencionado Acuerdo inició el 14 de septiembre del hogaño, momento para el cual, como se aprecia sin esfuerzo alguno, ya había sido emitido y notificado el auto que le genera inconformidad a los demandantes y, por tanto, no se configura la causal invocada, cimentada como está en un argumento abiertamente improcedente y alejado de la realidad adjetiva, pues no es cierto que mediara, tanto en la fecha de expedición como durante su divulgación por estado electrónico, la confluencia suspensiva, brotando de tal pedimento un interés particular en restarle regencia a dicha determinación y, así, introducir una reforma a la demanda, por demás, intempestiva, conducta que es ajena al deber de probidad.

La sustentación de la incidentante no culmina con lo preceptuado en el numeral tercero, toda vez que considera que debido a esa causal, se configura la prevista en el Num. 8 de la misma norma en cita, que dicta:

"El Proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La presunta indebida notificación del auto de fecha 7 de septiembre, se materializa, según las consideraciones de la parte actora, por la forma de enteramiento, la cual, alude, se realizó por conducto del correo electrónico, y no a través de los medios procesales idóneos de publicación.

Como se dijo en párrafos que anteceden, dicha argumentación falta a la verdad y/o realidad procesal, pues el mencionado proveído fue fijado en estado electrónico N° 41 del viernes 8 del mismo mes y año.

De otra parte, el correo electrónico remitido por la secretaría de este juzgado corresponde a un aspecto disímil al señalado por la parte demandante. Revisado el archivo correspondiente, encuentra el despacho que a través de ese mensaje de datos fue compartido el link y/o enlace

para conectarse a la diligencia que ha de celebrarse el próximo 19 de octubre, en el proceso de marras, el cual fue remitido a todos los intervinientes procesales y sus apoderados, entonces, yerra en su apreciación el polo activo, cuando en un despliegue de diligencia y fidelidad a lo decidido, secretaría copia el auto con la finalidad de que los sujetos procesales tengan clara la génesis de la actuación, gestión que no estaba vedada por el acuerdo de suspensión de términos, incluso, era permitido realizar audiencias previamente programadas.

Para corroborar lo aducido, el despacho introduce impresión de pantalla de las actuaciones visibles en el aplicativo TYBA con los datos de identificación del proceso⁴:

TYBA					Inicio		Contacto	
	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO				
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	2/10/2023	2/10/2023 7:49:17 A. M.				
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/10/2023	29/09/2023 1:48:22 P. M.				
	GENERALES	AUTO RECHAZA	29/09/2023	29/09/2023 1:48:22 P. M.				
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	2/10/2023	29/09/2023 1:47:21 P. M.				
	GENERALES	AUTO DECIDE	29/09/2023	29/09/2023 1:47:21 P. M.				
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	8/09/2023	7/09/2023 3:01:53 P. M.				
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	7/09/2023	7/09/2023 3:01:53 P. M.				

Y en el microsítio de la Rama Judicial, asignado al Juzgado, también aparece registrada en tiempo real, entre otras actuaciones, el estado electrónico, que se visualiza de la siguiente manera:

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES](#)
[INFORMACIÓN GENERAL](#)
[ATENCIÓN AL USUARIO](#)
[DE INTERÉS](#)
[VER MAS JUZGADOS](#)

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Estado No. 041 de, 08 de Septiembre de 2023					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto l Anotación
47189315300120190003000	Ejecutivo	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES ANESTESIOLOGOS	E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, MAGD.	07/09/2023	Auto decide
47189315300120220011000	Verbal	GERMAN PEREZ PARRA Y COMPAÑIA S EN. C. 'SETECAVAL'	ASTILLEROS UNIDOS S.A.S	07/09/2023	Fija Agencias en derecho
47189315300120220011000	Verbal	JACKELINE JOHANA CURIEL MERINO	EPS SANITAS y otro	07/09/2023	Fija fecha Audiencia 372 OGP
47189315300120230008900	Verbal	HERNANDO JOSÉ LACOUTURE DIAZ GRANADOS	HERNANDO JOSÉ LACOUTURE COTES	07/09/2023	Admite demanda
47189315300120220006300	Verbal	GUSTAVO MANUEL PACHECO ECHEVERRÍA y otros.	FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIÉNAGA	07/09/2023	Reanuda proceso y fija fecha de audiencia
47189315300120220001800	Ejecucion Sentencia	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO	07/09/2023	Auto decide
47189315300120220001800	Ejecucion sentencia	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.	CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO	07/09/2023	Libra Mandamiento de Pago

Número de Registros: 7

Se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

⁴ Ver <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

Así entonces, no es de recibo la argumentación que enarbola la presentación de este incidente, en el que se hacen manifestaciones contrarias a las actuaciones diligentes desplegadas por el Despacho, en ese sentido, se advierte a los sujetos procesales, en especial a la apoderada de los demandantes, el acatamiento estricto de los deberes y responsabilidades de los que trata el artículo **78 del CGP**, en concreto el consignado en el numeral segundo, y por tanto, se le conminará a obrar sin temeridad.

Al respecto, advertimos que según lo dispuesto por el **artículo 79** de la norma en cita, se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el presente asunto, se dispone advertir a la representante de los intereses de los demandantes, se abstenga de promover incidentes improcedentes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del CGP.

Colofón de lo aquí argumentado, este juzgado rechaza la solicitud de nulidad invocada por el extremo activo por ausencia de los presupuestos que establece la norma para su configuración.

Con sustento en lo esbozado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de los demandantes, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. **ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS** el cumplimiento estricto de que trata el artículo 78 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los cánones 80 y 81 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 046 DE 2023
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1bcec935208df1135c52bd14ef378c454bc8b77536096e7f2af112779b1375**

Documento generado en 11/10/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>